



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0052/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0009, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00126 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

En el expediente contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia existe el Acto núm. 6489/2025, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del que se notifica a la parte demandada en suspensión, tanto la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, cuya suspensión se solicita, como la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de esta, a requerimiento de la parte demandante, Procuraduría General de la República Dominicana.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854 fue incoada por la Procuraduría General de la República



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). En otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Wander Quezada Martínez, en manos de sus representantes legales, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, a través del Acto núm. 6489/2025, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La citada sentencia se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

*[...] 23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.*

*[...] 27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.*

*[...] 36. Respecto al vicio relativo a la omisión de estatuir, resulta importante destacar que el recurrente tiene en esos casos el deber de indicar y precisar los aspectos en que dicha omisión de estatuir se verificó. En la especie, la parte recurrente señala que la sentencia impugnada no respondió todos los pedimentos hechos ella ante los jueces del fondo. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, ante esta Suprema Corte de Justicia, cuales aspectos adicionales no fueron respondidos por los jueces de fondo.*

*[...] 39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante en suspensión pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854 para evitar daños irreparables o de difícil reparación, ya que estaría pagando dos veces mientras se resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto; alega, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

[...] 22. *Con motivo a esta solicitud de suspensión de la Sentencia SCJ-TS-25-2854 de fecha 29 de agosto del año 2025, emitida por la Suprema Corte de Justicia la Procuraduría General de la República, busca evitar daños irreparables o de difícil reparación mientras se resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional, en ocasión de que el Estado Dominicano, ha sido condenado al pago de una sentencia en liquidación de Astreinte en cuanto a salarios y derechos adquiridos dejados de percibir para el pago de una suma total de RD\$3,962,304.56. pesos dominicanos.*

23. *Que lo que nos mueve a la presente solicitud es que insistimos en que el señor Wander Quezada, se resiste en hacer los movimientos administrativos por el ministerio de hacienda para obtener el pago de sus prestaciones laborales, en tal sentido la institución le ha notificado por acto núm. 689/2024 de fecha 25 de abril del año 2024 de julio del año 2024 y mediante acto núm. 1010/2024 de fecha 3 de julio del año 2024, en virtud de la Ley 86-11, que es una obligación que tiene la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución de pagar, garantizando de este modo la ejecución de la sentencia. (TC/0048/15, de fecha 13 de marzo del año 2015).*

*24. A todo lo anteriormente descrito consideramos, que groseramente se nos ha violentado nuestro derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ocasión de que la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia recurrida y sin tocar fondo, porque la sentencia no se encuentra motivada, tampoco se refiere del pago de las prestaciones laborales del señor Wander Quezada, para que les fueran pagadas con el presupuesto del año 2024.*

*26. Que la parte demandante, alegó a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no les fueron pagadas sus prestaciones desde el mes de octubre del año 2017 hasta el mes de octubre del año 2018, lo cual demostramos con la certificación de fecha 22 de abril del año 2024, generada por el Departamento de Nómina de la Procuraduría General de la República que, si les fueron pagados, no se tomó en cuenta esa certificación.*

El demandante solicita a este tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR, la presente solicitud de suspensión contra la Sentencia SCJ-TS-25-2854, de fecha 29 de agosto del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: SUSPENDER en todas sus partes la Sentencia SCJ-TS-25-2854, de fecha 29 de agosto del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia., para evitar daños irreparables o de difícil reparación, ya que se estaría pagando dos veces mientras se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 6 de junio del año 2025, además existe una vulneraron (sic), la efectividad de los derechos fundamentales del solicitante, y la apariencia de buen derecho se encuentra debidamente configurada en este caso, que lo hemos demostrado en el depósito del escrito y de las pruebas.*

*TERCERO: SUSPENDER la imposición de Astreinte impuesta Sentencia CJTS-25-2854, de fecha 29 de agosto del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia Núm. 0030-04-2024-SSEN-00126, de fecha 16 de febrero del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de objeto.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

En el expediente que sostiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia existe el escrito de defensa producido por la parte demandada en suspensión, señor Wander Quezada Martínez. Dicho escrito no contiene la fecha ni el lugar por donde fue depositado. El demandado procura que este tribunal declare la inadmisibilidad de la demanda de manera principal por haber sido interpuesta fuera de plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente en el caso que no se acogiera la inadmisibilidad, que este tribunal rechace la solicitud de la suspensión provisional de la referida sentencia y así mantener la ejecutoriedad de la sentencia, y rechace la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposición de la astreinte ordenada. Como apoyo a lo que solicita, presenta los siguientes argumentos:

*La PGR alega temer sufrir una condena “desproporcional”. Sin embargo, tal alegato no configura un daño irreparable para el Estado.*

*La sentencia SCJ-TS-25-2854 confirma una condena en liquidación de salarios y derechos adquiridos, junto con una astreinte. Una condena de esta naturaleza no constituye un perjuicio irreparable, ya que, en el remoto caso de que el recurso de la PGR fuese acogido, el monto pagado es fácilmente restituible o compensable.*

*El alegado “daño” o periculum in mora es consecuencia directa del incumplimiento prolongado de la PGR. La astreinte de RD\$500.00 diarios fue impuesta por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en 2024 (Sentencia 0030-04-2024-SSen-00126) como medida coercitiva ante la resistencia estatal a ejecutar la Sentencia 0030-04-2021-SSen-00278, que data de abril de 2021.*

*La suspensión de la astreinte anularía la única herramienta legal de presión para garantizar la ejecución forzosa y efectiva de la Sentencia de liquidación de condena, lo cual dejaría al ciudadano en un estado de indefensión total.*

*El incumplimiento es un hecho probado: La PGR fundamenta su recurso en que el señor Quezada Martínez se resiste a recibir sus prestaciones y que ellos han demostrado interés en pagar, enviando la documentación a Deuda Pública. Sin embargo, la remisión de un oficio (Oficio MH-2024-019958) a otra dependencia estatal (Ministerio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hacienda) no constituye el pago efectivo y liberatorio frente al ciudadano.*

*Los tribunales a-quo y la SCJ, al rechazar el recurso de casación, evaluaron que la PGR no había cumplido con la obligación de pago, por lo que la condena y la astreinte se mantuvieron vigentes.*

*Este rechazo dota a la sentencia condenatoria de plena autoridad y ejecutividad, y no existe un fundamento prima facie para que este Tribunal Constitucional interfiera en su ejecución, salvo para evitar un daño irreparable que no ha sido demostrado.*

La parte demandada en suspensión de solicita a este tribunal:

*PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito de Defensa y Contestación.*

*SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL. DECLARAR la inadmisibilidad la demanda en suspensión presentada por la Procuraduría General de la República contra la sentencia SCJ-TS-25-2854, de fecha 29 de agosto del año 2025, depositado en fecha 4 de noviembre del año 2025 ante la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 54.1 de la LOTCPC, así como la interpretación de dicta disposición por este Tribunal Constitucional.*

*SUBSIDIARIAMENTE. Sin renuncia de lo anterior y para el hipotético e improbable caso de que los medios de inadmisión no fueren acogidos, solicitamos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión provisional de la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-2854, de fecha 29 de agosto del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la Procuraduría General de la República. En consecuencia, MANTENER la ejecutividad de la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-2854, de fecha 29 de agosto del año 2025, y RECHAZAR la suspensión de la imposición de la astreinte ordenada en la sentencia número 0030-04-2024-SS-00126, de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de objeto la solicitud de suspensión de la astreinte y para garantizar la Tutela Judicial Efectiva del ciudadano ante el incumplimiento prolongado del Estado.*

*SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

## **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República.
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 6489/2025, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Escrito de defensa sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentado por la parte demandada, señor Wander Quezada Martínez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el caso se refiere al ingreso a la Procuraduría General de la República, como arquitecto I de la División de Mantenimiento del señor Wander Quezada, quien solicitó una licencia de estudio con disfrute de sueldo, la cual fue acogida por el Ministerio de Administración Pública.

En desacuerdo con la decisión, la Procuraduría General de la República interpuso un recurso de reconsideración que fue acogido por el Ministerio de Administración Pública, dejando sin efecto la referida licencia de estudio porque el señor no contaba con el estatus de servidor de carrera administrativa. No conforme con este fallo, el señor Wander Quezada Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo que fue fallado mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00278, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la que revocó el Acta núm. 010191, dictada por el Ministerio de Administración Pública el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y ordenó a la Procuraduría General de la República, realizar el pago de salarios



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dejados de percibir, así como cualquier beneficio económico en favor del citado señor.

En disgusto por lo fallado, la Procuraduría General de la República presentó un recurso de casación que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0466. En consecuencia, se envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00126, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que acogió de manera parcial la demanda en liquidación de sentencia y ordenó a la Procuraduría General de la República efectuar el pago de los derechos adquiridos del ya mencionado señor; además, impuso una astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

En desacuerdo con la decisión, la Procuraduría General de la República presentó un recurso de casación que acogió parcialmente la demanda. Este asunto fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, que rechazó el recurso, decisión cuya suspensión de ejecución se solicita ante este tribunal.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como cuestión preliminar, cabe precisar que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, a diferencia de otras medidas de carácter cautelar o provisional, solo puede ser incoada durante el curso de una instancia principal, puesto que no puede suspenderse la ejecución de una decisión que no sea susceptible de ser eventualmente revocada mediante un recurso de revisión constitucional. En el presente caso, la Procuraduría General de la República interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, el cual está contenido en el expediente núm. TC-04-2026-0037, lo cual demuestra el cumplimiento del requisito antes indicado.

9.2. La parte demandante en suspensión, Procuraduría General de la República, solicita mediante su instancia la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, con lo que pretende evitar daños irreparables o de difícil reparación, ya que estaría pagando dos veces mientras se resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto ante este tribunal. Es preciso señalar que la sentencia que se solicita en suspensión es la que rechazó un recurso que ordenó el pago de la parte demandante a la parte demandada de sus derechos adquiridos luego de laborar en la institución que demanda en suspensión.

9.3. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo*,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Sentencia TC/0443/21)

9.5. En el presente caso, la demandante en suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que rechazó el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00126, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia que ordenó el pago de las prestaciones laborales correspondientes a la parte demandada por haber laborado en dicha institución.

9.6. En el análisis del caso que se presenta, este tribunal ha podido comprobar que la demandante procura que se suspenda la referida sentencia recurrida en revisión ante este tribunal, en el entendido que, de ser ejecutada, estaría pagando dos veces lo ordenado por la sentencia y esto le causaría un grave daño de difícil reparación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En vista de lo establecido anteriormente, es la propia demandante quien establece entre sus argumentos que de ejecutarse la sentencia que demanda en suspensión, se le causarían graves daños económicos. En esta línea de ideas, este tribunal ha elaborado un criterio de que cuando el daño es económico, no se genera daño irreparable en el entendido de que en caso de que la sentencia sea revocada, la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados. Este criterio ha sido reiterado de manera constante.

9.8. En estos casos, el Tribunal ha sentado su criterio en numerosas sentencias tales como la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c), en la que estableció:

*(...) de que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

9.9. Este criterio ha sido reiterado en Sentencias como la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0258/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/263/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), y entre las más recientes, la TC/0763/25, del doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y la TC/1701/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En igual manera, este tribunal dictó su Sentencia TC/0243/24, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), página 15, punto 9.8, en la cual estableció que:

*En complemento de lo anterior, este tribunal constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales que tienen un carácter puramente económico, que s[o]lo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y [,] en el caso de que la sentencia sea [anulada,] la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que, si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados [] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales (TC/0097/12).*

9.11. En un precedente más reciente y en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha seguido reiterando su criterio de rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en los casos en que el fallo objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico. (Sentencia TC/1701/25)

9.12. Tras el análisis realizado a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y a los documentos que la apoyan, este tribunal considera que el caso trata básicamente sobre una demanda que involucra la orden del pago de una suma de dinero a la parte demandante, correspondiente al pago de las prestaciones laborales de la parte demandada, es decir, que posee connotaciones meramente económicas. En ese tenor, se verifica que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución realizada no cumple con el primero de los requisitos sobre las excepciones que permiten a este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal acoger la demanda peticionada, lo que hace innecesario analizar los demás requisitos. Por esta razón, procede rechazar la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respecto la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2854, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría General de la República, y a la parte demandada, señor Wander Quezada Martínez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**